

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

## 156-D-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con veintidós minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de febrero del año que transcurre se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 48 al 50), y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito del licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial con facultades especiales de la señora \_\_\_\_\_, servidora pública investigada, mediante el cual responde al requerimiento formulado en la aludida resolución (f. 60).

b) Informe de la licenciada \_\_\_\_\_, Instructora de este Tribunal, con el que agrega prueba documental y propone prueba testimonial (fs. 61 al 270).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora \_\_\_\_\_ ex Jefa del Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto en los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve habría usado para fines personales donaciones de dinero de la Alcaldía Municipal de La Libertad, la Asociación Intersectorial para el Desarrollo Económico y el Progreso Social (CIDEP) y el colegio privado Academia Británica Cuscatleca, pues no existirían registros de las mismas.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, la señora \_\_\_\_\_ se desempeñó como Jefa del Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, según consta en: *i*) informe de fecha tres de marzo del año que transcurre, suscrito por el ingeniero \_\_\_\_\_, Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad (f. 67); y en *ii*) copias certificadas por el referido Coordinador de transcripciones de acuerdos de refrenda del nombramiento de la referida señora en el cargo relacionado, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 77 al 88 y 259 al 270).

En el lapso relacionado la investigada, identificándose como Jefa del Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la aludida Dirección, realizó por escrito las siguientes solicitudes de donaciones:

- En el año dos mil diecisiete solicitó a CIDEP la donación del costo de ciento veinticinco almuerzos, con un valor de dos dólares con cincuenta centavos cada uno (US\$2.50), como

“atención” a los docentes y estudiantes de los departamentos de La Libertad, San Salvador y Chalatenango, participantes en el Festival de Educación Artística, desarrollado en el Instituto Nacional de La Libertad.

En respuesta a dicha solicitud, CIDEP donó trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$300.00), los cuales fueron recibidos por la investigada.

Lo anterior, según se verifica en copias simples de: *i)* la referida solicitud; *ii)* respuesta escrita que brindó CIDEP a la misma; *iii)* recibo que hace constar la entrega de la suma donada a la señora \_\_\_\_\_; y de *iv)* informe emitido por el señor \_\_\_\_\_, Director Ejecutivo de CIDEP, sobre dicha petición. Asimismo, en acta de entrevista realizada por la Instructora comisionada a la señora \_\_\_\_\_, quien en el año relacionado era Técnico del citado Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía, y aduce haber acompañado a la investigada a recibir la mencionada donación (fs. 128, 169 y 193 al 195).

- En el año dos mil diecinueve solicitó al Alcalde Municipal de La Libertad la donación de sesenta almuerzos con un costo de tres dólares cada uno (US\$3.00), para ser proporcionados a las mujeres empleadas de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, en celebración del día de la madre.

En atención a dicha petición, el Concejo Municipal de La Libertad autorizó sufragar dichos almuerzos, por un total de ciento ochenta punto noventa dólares de los Estados Unidos de América (US\$180.90) a la señora \_\_\_\_\_, como proveedora de los alimentos en referencia.

Esto, según se verifica en copias simples de: *i)* informe emitido por la señora \_\_\_\_\_, Secretaria Municipal de La Libertad, sobre dicha petición; *ii)* solicitud suscrita por la señora \_\_\_\_\_; *iii)* memorando suscrito por la aludida Secretaria Municipal, comunicando la decisión del Concejo de la referida localidad de la compra de los mencionados almuerzos, a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; *iv)* cheque emitido por la Alcaldía Municipal de La Libertad a favor de la señora \_\_\_\_\_; y de *v)* acta de recepción de los referidos almuerzos, por parte de dicha Alcaldía. Asimismo, en acta de entrevista realizada por la Instructora comisionada a la señora \_\_\_\_\_ (fs. 128, 175 al 177 y 180 al 187).

Adicionalmente, se verifica que en el año dos mil diecinueve la Academia Británica Cuscatleca donó cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00) “al Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad”, para la celebración del día de la madre, de los cuales, cincuenta dólares (US\$50.00) fueron recibidos por la señora \_\_\_\_\_, y los cincuenta dólares restantes fueron recibidos por la señora \_\_\_\_\_, Secretaria del referido Departamento en el año relacionado, quien aduce haberlos entregado a la primera.

Lo anterior, según consta en copias simples y certificadas por la Directora de Auditoría Interna interina ad honorem del MINEDUCYT, señora \_\_\_\_\_, de: *i)*

informe referencia NE-033-2020 de fecha siete de febrero de dos mil veinte, emitido por la Dirección de la referida Academia, sobre dicha donación; y de *ii*) recibos que hacen constar la entrega de la suma donada a las señoras

Asimismo, en entrevistas realizadas por la Instructora comisionada a esa última señora y al señor –Colaborador Administrativo del mencionado Departamento, durante el período indagado– (fs. 21 al 23, 126, 127, 149, 154, 155, 197 al 199, 224 y 225).

Las actividades descritas se realizaron, según expresaron en sus entrevistas las señoras y (fs. 127 y 128); sin embargo, no en todas se entregaron almuerzos a los participantes, señalando en particular la señora el evento del año dos mil diecinueve, para el cual se recibió donación de la Alcaldía Municipal de La Libertad.

La señora solicitó y recibió las anteriores donaciones sin la autorización de la Dirección Departamental de Educación de la Libertad, según informó su actual titular, señor (f. 105). Dicha señora tampoco rindió cuentas ante la aludida Dirección, sobre la recepción y uso de los fondos recibidos, según se expresa en Reporte de Consultoría Ref. NC-010-2020 denominado “Evaluación al funcionamiento y clima laboral del Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, a enero de 2020” de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, emitido por la mencionada Directora de Auditoría Interna ad honorem del MINEDUCYT (fs. 14 al 18, 93 al 97, 203 al 211); y en actas de entrevista de los señores (fs. 126 y 127).

Adicionalmente, en el mencionado Reporte de Consultoría se indica que, en el marco de la evaluación realizada, la investigada presentó documentación de soporte sobre la ejecución de las donaciones recibidas, pero esta reflejaba incongruencias.

Finalmente, la señora reintegró –de su patrimonio– trescientos (US\$300.00) y cien (US\$100.00) dólares de los Estados Unidos de América a CIDEP y a la Academia Británica Cuscatleca, respectivamente, según recomendación de la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT, “(...) por daños y perjuicios al MINEDUCYT ante terceros al requerir donaciones de forma directa (...)”; como se verifica en copias simples de la referida recomendación (fs. 247, 252 y 253), y en recibos emitidos por CIDEP y la aludida Academia, haciendo constar el reintegro de dichas sumas (fs. 103 y 104, 255 y 256).

**III.** El artículo 5 letra a) de la LEG impone a los servidores públicos el deber de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”.

Los fondos o recursos públicos pueden definirse como los institutos jurídicos –el patrimonio, el tributo, la deuda pública y el monopolio– que constituyen el haber de la Hacienda Pública, cuya aplicación genera ingresos en favor del Estado, es decir, aquellas riquezas que se devengan a favor de éste para cumplir sus fines, y que en tal carácter ingresan en su tesorería. Así

se estableció en las resoluciones pronunciadas en fechas seis de marzo y veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en los procedimientos referencias 239-A-16 y 16-A-17, tramitados por este Tribunal.

Ciertamente, el artículo 3 letra e) de la LEG define a los fondos públicos como los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades, potestades o actividades de naturaleza pública.

En el caso particular, con los elementos probatorios recabados se verifica que las donaciones en dinero antes relacionadas, procedentes de dos entidades privadas y una pública – Alcaldía Municipal de La Libertad–, no adquirieron la calidad de fondos públicos del MINEDUCYT, pues si bien fueron solicitados y recibidos por la investigada, identificándose como Jefa del Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, y aduciendo que se destinarían a actividades organizadas por ese Departamento, esas sumas no se incorporaron a los fondos de dicho Ministerio, y las autoridades de la Dirección Departamental de Educación de la Libertad desconocían la solicitud y recepción de esas donaciones.

En ese sentido, las circunstancias establecidas no indican que la investigada utilizó fondos públicos del MINEDUCYT para actividades distintas a los fines de esa institución.

Por otra parte, si bien el dinero donado por la Alcaldía relacionada tenía origen público, al haber sido pagado directamente por esa institución a la señora \_\_\_\_\_, en concepto de la preparación de alimentos, no es posible atribuir a la investigada que esos fondos municipales se destinaron para fines distintos a los objetivos de la Alcaldía en referencia, pues no intervino en los actos que permitieron su erogación desde el patrimonio de esa municipalidad.

Ahora bien, dado que la señora \_\_\_\_\_, al ser entrevistada por la Instructora comisionada, indicó que la investigada le pidió a la señora \_\_\_\_\_ recibir el dinero donado por la Alcaldía Municipal de La Libertad; que a ella –Marta Alicia– le pidió cobrar el cheque con esa suma –emitido a favor de la señora Girón– y que depositara esa cantidad en una cuenta bancaria del hijo de la referida investigada, a partir de ello se advierten conductas que podrían ser constitutivas de ilícitos penales, por lo que se estima necesario hacerlas del conocimiento de la Fiscalía General de la República para su investigación, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

Finalmente, este Tribunal advierte que las solicitudes de donaciones expuestas en este procedimiento, más bien constituirían irregularidades dentro del ámbito disciplinario del MINEDUCYT, siendo entonces la vía idónea para canalizarlas el régimen de control disciplinario que compete a esa institución, como ya se realizó en el presente caso, según consta en los elementos probatorios documentales proporcionados por ese Ministerio.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando*

*concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, la Instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [redacted] con relación a infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial ofrecida por la investigada y la Instructora.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra la señora [redacted], ex Jefa del Departamento de Arte, Cultura, Recreación, Deporte y Ciudadanía de la Dirección Departamental de Educación de La Libertad, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el informe de la Instructora [redacted] y el acta de f. 128 anexa al mismo, al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4